



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jaminson Padilla Baron	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Olga Lucia Acevedo Muñoz	08/05/2023	Auto Rechaza - Por Subsanación Extemporánea. 02.
08001418901320210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Liga De Softball Del Atlantico	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Isabel Beatriz De Jesus Sampayo Negrete, Nelly Ortega Prieto	08/05/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 02.
08001418901320220066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Virginia Rosa Romero Orellano	08/05/2023	Auto Decide - Repone Providencia Y Libra Mandamiento De Pago. 02.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2d2f470b-d477-4596-a840-98327b99b8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Ines Morelo Osorio	08/05/2023	Auto Decide - Negar Requerimiento Al Pagador Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Eduard Calvo Velez	08/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Brayan Smith Peña Ballesteros, Juan Carlos Peña Vizcaíno	08/05/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Robinson Jose Perez Vasquez	08/05/2023	Auto Decide - Acepta Transacción. 02.
08001418901320230014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emma Lucy Sanchez Corrales	Elizabeth Esther Bolivar Yepes, Stephanie Daniela Valencia	08/05/2023	Auto Rechaza - 02.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2d2f470b-d477-4596-a840-98327b99b8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Marco Antonio Marchena Cassis	08/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Rch Sas	Colvanza Capital S.A.S., Jorge Luis Martinez Padilla	08/05/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320230000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Consortio Viviendas Distritales-	08/05/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación.02.
08001418901320230011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Aleida Cecilia Villa Muñoz	08/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 02.
08001418901320230018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Salvador Peña Galindo	Moises David Orozco Garcia	08/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 02.
08001418901320230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Miguel Noguera Piña	Rci Colombia Finanzas S.A, Transportes Orange Express S.A.S.	08/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 02.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2d2f470b-d477-4596-a840-98327b99b8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 68 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Dario Ojeda Villalobos	Luis Alejandro Coba Alfaro, Esmeralda Isabel Bello Pardo	08/05/2023	Auto Rechaza - 02
08001418901320230008600	Verbales De Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Edgar Augusto Gomez Bonilla	08/05/2023	Auto Rechaza - Por Cuantía.
08001418901320230018500	Verbales De Minima Cuantia	Karen Isabel Cabrera Peña	Hermengelinda Maria De La Rosa Osorio, Candelaria Edith Cantillo Nieto	08/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320230013500	Verbales De Minima Cuantia	Nversiones Vigia Cia.S.Enc	Elexis Samuel Duran Meza	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2d2f470b-d477-4596-a840-98327b99b8a6



RAD: 08001418901320230011900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5  
DEMANDADO: OLGA LUCÍA ACEVEDO MUÑOZ CC 52.766.139

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, el apoderado demandante presentó escrito de subsanación de fecha 27 de abril de 2023 a las 04:52 PM. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Según el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso (CGP), los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. A contrario sensu, los memoriales recibidos luego del cierre del despacho, se tendrán presentados fuera de término.

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandante interpuso la referida subsanación luego del cierre del despacho a las 4:00 P.M. <sup>1</sup>, entendiéndose recibido el día sexto siguiente a la notificación por estado del auto que inadmite, por lo que se rechazará la demanda al resultar la subsanación extemporánea.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5, en contra de OLGA LUCÍA ACEVEDO MUÑOZ CC 52.766.139, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

<sup>1</sup> Presentada el día 27 de abril de 2023 – 04:52 PM.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la demanda y sus anexos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f074bf59ac48cdf85cfe855d5102b3b263278cefaf8c89c548cbbce675fc6b**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202100029200

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT.900.685.028-

DEMANDADO: LIGA DE SOFTBALL DEL ATLANTICO

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión, indicando la mora en su trámite debido a que no estaba relacionado en el inventario que el oficial mayor a cargo recibió al momento de su posesión, así como tampoco había solicitudes para darle impulso a la misma. Sírvase Proveer

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Deberá aportar poder debidamente conferido de acuerdo con las exigencias legal establecidas en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la registrada en su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.

2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del contrato base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

3. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55979a32fd2294ba4b90d5ec0184db0e8c784738609461139723283636cbc02**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220096100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT 900.192.142-2  
DEMANDADO: ISABEL SAMPAYO NEGRETE CC 26.136.587  
NELLY ORTEGA PRIETO CC 25.954.204

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante, la cual por error en el sistema TYBA, se notificó por estado el 28 de abril de 2023. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 28 de febrero de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 28-+ de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en custodia del apoderado judicial, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por NELSON GONZÁLEZ SANTIAGO CC 1.143.427.832, en contra de DAIRO TORRES SABAT 1.045.692.607 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169c2e4b26bef57145f85dbe84811a8847bd5632243f4b29d10aa4ecd9d54939**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210015500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP NIT 900.855.787-1

DEMANDADO: INES MARIA MORELO OSORIO CC 44.157.446

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso en el apoderado demandante solicita el requerimiento del pagador CMC E INVESTIGACION S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de CMC E INVESTIGACION S.A.S., ante el incumplimiento de la aplicación de la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago; sin embargo, se observa en el expediente respuesta de septiembre 13 de 2022, en la que la entidad informa que la demandada INES MARIA MORELO OSORIO CC 44.157.446, ya no labora con la organización.

Por lo que este despacho considera procedente negar la solicitud de requerir al pagador y se requerirá al demandante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la demandada INES MARIA MORELO OSORIO CC 44.157.446, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de requerir al pagador CMC E INVESTIGACION S.A.S, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, y el allegamiento al expediente de las correspondientes constancias, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18f81ea5e9a5a3fbf864cb93907f7784e686c06b20479d7fa9f020bf06d489**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220047100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT 900.325.440-8  
DEMANDADO: EDUARD CALVO VELEZ CC 1.004.370.875

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOJUNTAS NIT 900.325.440-8, representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO CC 78.587.079, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EDUARD CALVO VELEZ CC 1.004.370.875, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado EDUARD CALVO VELEZ CC 1.004.370.875 se le notificó de la presente demanda el 18 de octubre de 2022, haciéndole envío del expediente digital a su correo



electrónico, previa solicitud del mismo, indicándose en dicha remisión que el término para notificar empezaba a correr conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, en contra del demandado EDUARD CALVO VELEZ CC 1.004.370.875, a favor de COOJUNTAS NIT 900.325.440-8, representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO CC 78.587.079.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$196.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909524cb9a80bd5e3ba6a467c2f01789879860bbfad25a132aefb77017deb53**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220043300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPVENCER NIT 900.553.025-1

DEMANDADO: JUAN VIZCAÍNO PEÑA CC 1.004.503.952

BRAYAN PEÑA BALLESTEROS CC 1.004.502.554

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta al plenario la notificación personal de los demandados al correo electrónico, sin embargo, en la diligencia de notificación del demandado JUAN VIZCAÍNO PEÑA CC 1.004.503.952 se evidencia claramente que, no fue posible la entrega al destinatario, por lo que, no se notificó en debida forma al demandado al no generarse acuse de recibido, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias de Ley, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JUAN VIZCAÍNO PEÑA CC 1.004.503.952, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f628a8227286a5388084386f6a0249ad003f2bd4921a8de00b7240813b054e9**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220082500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: "COEFECTICREDITOS" NIT No. 900.470.625-3.

DEMANDADO: ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ C.C. 9.311.734.

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa entrega de títulos judiciales por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.512.623), que se encuentran descontados y consignados a la cuenta del despacho; igualmente, le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las partes intervinientes dentro del presente proceso presentaron acuerdo transaccional, por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El artículo 312 de C.G.P con relación a la figura jurídica denominada transacción dispone lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud de las partes se observa que:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



- (I) La transacción recibida mediante correo institucional el día 28 de abril de 2023 ha sido coadyuvada tanto por la parte demandante como por la parte demandada.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.512.623), de los cuales, que serán pagados con los títulos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado, que fueron descontados a la parte demandada.
- (III) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (IV) Según el informe secretarial, a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el demandante "COOEFFECTICREDITOS" NIT No. 900.470.625-3 representada legalmente por FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS C.C. 72.187.759 y el demandado ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ C.C. 9.311.734. En consecuencia, declárese terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte demandante "COOEFFECTICREDITOS" NIT No. 900.470.625-3 representada legalmente por FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS C.C. 72.187.759 de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.512.623) descontados a la parte demandada.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos al demandado, teniendo en cuenta los descuentos realizados.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03e8040dbc6754e92b72eae976efcfc29e5112960e82ec166a4b16631ac9f8**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320230014600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMMA SÁNCHEZ CORRALES CC 32.760.167

DEMANDADO: ELIZABETH BOLÍVAR YEPES CC 32.713.298

STEPHANIE VALENCIA NUÑEZ CC 1.140.830.550

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 al 20 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 12 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por EMMA SÁNCHEZ CORRALES CC 32.760.167 contra ELIZABETH BOLÍVAR YEPES CC 32.713.298, STEPHANIE VALENCIA NUÑEZ CC 1.140.830.550 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e2fcb2e12398648c38272fec4df3964f66659a7fb9c09f2259e822c846307**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210068000

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713

DEMANDADO: MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193.

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713 representada legalmente por la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32.729.579, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193 se le hizo envío de la notificación personal del mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de 2021 el día 23 de febrero de 2022 a su correo electrónico [marchena2146@gmail.com](mailto:marchena2146@gmail.com), el cual afirma el



ejecutante, fue tomado de la base de datos de DATA CREDITO, aportando las evidencias correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se evidencia que, el correo fue debidamente entregado, tal y como lo certifica MAILTRACK.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de diciembre de 2021, en contra del demandado MARCO ANTONIO MARCHENA CASSIS CC. 1'045.716.193, a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713 representada legalmente por la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC. 32.729.579.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$260.664), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece40e934d3a1a33a9f8442dd99776cc91706787deb36a495c65fdc408e9c8f**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220081200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLVANZA CAPITAL S.A.S. NIT. 802.024.875-0  
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ PADILLA CC 1.193.564.090

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación por aviso del demandado JORGE LUIS MARTINEZ PADILLA CC 1.193.564.090, sin embargo, dentro del expediente no existe constancia que se haya efectuado la citación previa para diligencia de notificación personal, la lo dispone el art. 291 del C.G.P. para que sea procedente el aviso, por lo que, no existe una notificación en debida forma para el ejecutado.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE LUIS MARTINEZ PADILLA CC 1.193.564.090, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d111a3e54d63d039c296e8ee5bedac26e59b4d0ad126d82811158aa3a925ecb0**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320230000100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA. NIT. 890.100.891.4.

DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES NIT 901.483.078-4  
CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS CC 1.047.225.269

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 30 de marzo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de marzo, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 13 de abril de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente ya que omitió aportar el contrato de arrendamiento debidamente escaneado, tal le fue ordenado.

Así las cosas, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ISSA SAIEH & CIA LTDA. NIT. 890.100.891.4, en contra de CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES NIT 901.483.078-4, CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS CC 1.047.225.269, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24315aa6c36eeb1d1024682a49ee54e3411ac3d464cd685ec3df5cae4af5ee6f**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230011300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9

DEMANDADO: ALEIDA CECILIA MUÑOZ CC 57.303.865

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 al 20 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 12 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S NIT. 900.839.702-9 contra ALEIDA CECILIA MUÑOZ CC 57.303.865 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6527fcb5a3dcab4ee354d523554a3e7f40767ed024e434151c8bd69190182**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230018000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL PEÑA GALINDO CC 72.167.943

DEMANDADO: MOISÉS OROZCO GARCÍA CC 72.277.969

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 al 20 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 12 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por MANUEL PEÑA GALINDO CC 72.167.943 contra MOISÉS OROZCO GARCÍA CC 72.277.969 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70b74b8bcb50e5025c895d5c5fe8c9163dc90a95e43dd12addeef29a525ec4**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230007100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR MIGUEL NOGUERA PEÑA CC 73.098.192

DEMANDADO: TRANSPORTES ORANGE EXPRESS S.A.S NIT. 901.223.271-5

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 12 al 18 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 12 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por OSCAR MIGUEL NOGUERA PEÑA CC 73.098.192 contra TRANSPORTES ORANGE EXPRESS S.A.S NIT. 901.223.271-5 y PERSONAS INDETERMINADAS en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c446d5039ebca1ae24da252ff31cbd8edf9dc644c1c4260e4e1929bae168150**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230015000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO OJEDA CC 72.283.405

DEMANDADO: LUIS COBA ALFARO CC 1.042.849.797

ESMERALDA BELLO PARDO CC 32.761.264

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 al 20 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 12 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por RUBÉN DARÍO OJEDA CC 72.283.405 contra LUIS COBA ALFARO CC 1.042.849.797, ESMERALDA BELLO PARDO CC 32.761.264 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b383107d4989840e490357eb4c3513672e3cfa46575c60406a9f7a1f0c0846**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230008600

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: EDGAR GOMEZ BONILLA CC 79.885.132

#### INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la demanda de restitución de tenencia por leasing, en contra de EDGAR GOMEZ BONILLA CC 79.885.132.

Se encuentra entonces que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, rechazó la demanda considerando que, para determinar la cuantía, el valor del canon se debía multiplicar por 12 meses, concluyendo que se trataba de un proceso contencioso de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Revisado el plenario, se observa que el contrato de leasing habitacional de cual se solicita declarar su terminación, se pactó por un término de 240 meses, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el Juzgado de conocimiento inicial, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del CGP la cuantía en los procesos de restitución de tenencia se determinará por *“(...) el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*

Conforme con lo estatuido en la norma citada y al relacionarlo con el término pactado en el contrato, el cual no es a plazo indefinido, se determina la cuantía por el monto del leasing correspondiente a los 240 meses en los que se pactó el negocio, ascendiendo a QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$527.520.000), equivalentes a 454 SMLMV, siendo un proceso de mayor cuantía, debiendo corresponder el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, remitiéndose a los Juzgados Civiles de este circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia- factor cuantía- la presente demanda ejecutiva en razón a las consideraciones anteriormente previstas.
2. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2691cb82372eb6deab9116466506f138637af4e6a5caf80804f6501c32ff3ad**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320230018500

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: KAREN CABRERA PEÑA CC 1.129.578.200

DEMANDADO: CANDELARIA CANTILLO NIETO CC 1.007.134.580

HERMENEGILDA MARÍA DE LA ROSA OSORIO CC 22.689.016

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 14 al 20 de abril de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 12 de abril de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de abril de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por KAREN CABRERA PEÑA CC 1.129.578.200 contra CANDELARIA CANTILLO NIETO CC 1.007.134.580, HERMENEGILDA MARÍA DE LA ROSA OSORIO CC 22.689.016 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5a5a8c34de4a88d2ad5d5fee915b1aed46b57275650caf6cad4eb35aa76da**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACION: 08001418901320230013500

DEMANDANTE: INVERSIONES VIGIA & CIA.S. EN C. NIT. 890.002.163-8

DEMANDADO: ELEXIS SAMUEL DURÁN MEZA CC 77.183.584

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar el contrato de compraventa mencionado en los hechos de la demanda, debidamente suscrito por las partes, para acreditar su existencia.
2. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd1ddf3eb955da46d052a1a3fb3a9cbc79a6af80c63c7d47133fb7930cea046**

Documento generado en 08/05/2023 11:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**